

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Marzo 21 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS
VALORES (ART. 390 NO. 6)
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
Demandado: JEIMY ALEJANDRA LUGO RIOS
Radicación: 736244089002-2021-00156-00

Auto: Responde Solicitud

De acuerdo al memorial allegado por el apoderado judicial Doctor Jaime Salazar Grisales, quien solicita dejar sin efecto la decisión del 27 de febrero de 2023, donde se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto en atención a los siguientes argumentos:

1. Afirma que este Despacho en ningún momento se pronunció, sobre la notificación que adelantó mediante correo certificado.
2. Que este Juzgado no realizó pronunciamiento sobre la petición especial en el cuerpo de la demanda en donde pedía el emplazamiento del demandado, en razón no existir ni medio electrónico para notificar, o una empresa de correos que prestara ese servicio rural.

En atención a tales aseveraciones, se realiza un estudio minucioso del expediente en donde se constata que el Despacho hizo lo propio con la notificación allegada por el memorialista, tan es así, que mediante autos del 31 de octubre de 2022 y 30 de enero de 2023, se dispuso no tener en cuenta las notificaciones por no cumplir los parámetros del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Al respecto de la petición especial, cuyo pronunciamiento echa de menos el apoderado me permito transcribir el numeral cuarto del auto de admisión:

"CUARTO: Respecto a la solicitud de notificación de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 que se refiere al emplazamiento, cabe mencionar que este será utilizado en los casos donde se desconozca la dirección de notificación del demandado, que en cuyo caso particular y según anexo allegado de envío del traslado de la demanda, se puede corroborar que existe conocimiento del lugar de notificación y más aún que la misma no fue rechazada, por lo que no se accederá a la petición de emplazamiento."

En lo concerniente al término de un año que debe ser computado para el decreto del desistimiento tácito, téngase en cuenta que la aplicación del artículo 317 del C.G.P. no obedeció a lo preceptuado en el numeral 2, si no al numeral 1 en donde se realizar requerimiento previo para poder continuar con la demanda y cuya carga procesal deberá ser cumplida en el término de 30 días, lapso en el cual no se recurrió la decisión o en su defecto se cumplió con la carga pedida.

Adicional a esto y como lo que se pretende es dejar sin efecto la decisión del 27 de febrero de 2023, sobra decir que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, y que el profesional del Derecho contó con el termino y los recursos de ley para comunicar los reparos sobre la misma, por lo que dicha decisión continuará en firme.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a diagonal line crossing it from the top left.

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en marzo 27 de 2023